

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO "AJUSTE EN MANEJO DE AGUAS SERVIDAS PARA ÁREA DE ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES Y DE DESCANSO PARA CONDUCTORES EN CFI NUEVA ALDEA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

034

CONCEPCION

02 MAR 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución TRA N° 119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. La Resolución Exenta N° 076 de fecha 10 de marzo de 2005, de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" y la Resolución Exenta N° 042 de fecha 03 de Febrero de 2010, de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea" cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco y Nueva Aldea S.A., representada legalmente por el Sr. Max Eduardo Constanzo Figueroa o, quien legalmente lo subroge y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, respectivamente.
4. La carta GPNA/069/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 27 de septiembre de 2017, presentada por el Señor Eduardo Max Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto "Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea".
5. El Oficio Ord. N° 074 de fecha 14 de Diciembre de 2017 de la Dirección Regional del SEA, mediante el cual se solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la SEREMI de Salud, Región del Biobío y a la Ilustre Municipalidad de Ranquil.

6. El Oficio Ord. N° 209, de fecha 12 de Enero de 2018, ingresado por Oficina de Partes con fecha 12 de Enero de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región del Biobío informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea”.
7. El Oficio Ord. N° 96, de fecha 07 de febrero de 2018, ingresado por Oficina de Partes con fecha 08 de febrero de 2018, mediante el cual la Ilustre Municipalidad de Ranquil informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea”.
8. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Max Constanzo Figueroa, a realizar modificaciones a los proyectos individualizados en los Vistos 3° y 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 4 y 5 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta a los proyectos “*Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea*”, lo siguiente:

Mediante Resolución Exenta N° 490, de fecha 22 de diciembre de 2015, el Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, se pronunció respecto de la habilitación de un estacionamiento para 32 camiones y un área de descanso para 32 conductores, dentro de las instalaciones del proyecto “*Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea*” no requerían ingresar al SEIA de forma obligatoria.

En lo que importa en la especie, en el Considerando 3 de la citada Resolución N° 490 quedó consignado que para “*las instalaciones sanitarias (agua potable y aguas servidas), se proyecta conectarse a las redes existentes del proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea”.*”

Ahora bien, debido al avance de las obras de habilitación de estas áreas y de la ingeniería de detalles, el titular ha visto la necesidad de ajustar el sistema de manejo y tratamiento de aguas servidas generadas en la cafetería del área de descanso de conductores. En efecto, el diseño original consideraba la conexión de estas aguas servidas con las redes existentes del CFI Nueva Aldea; no obstante, debido a la distancia y otras complejidades, se justifica contar con un sistema particular de alcantarillado y/o manejo de aguas servidas, cuyos antecedentes han sido presentados por el titular a la Secretaría Regional Ministerial de Salud para obtener el permiso correspondiente de la Autoridad Sanitaria. No obstante, este organismo sectorial, mediante Ord. N° 697/2017 del 29 de junio de 2017, de la Delegación Provincial de Ñuble de la SEREMI de Salud, y a la luz de lo indicado en la Resolución Exenta N° 490/2015, del SEA, ha solicitado subsanar esta situación, de modo que el proyecto pueda ser “*reingresado para una nueva revisión y proceder a su aprobación (...)*”, una vez obtenido un pronunciamiento del SEA.

La superficie que ocupará la cafetería será de 630 m², circunscrita de todos modos al interior del área de descanso de conductores, las instalaciones sanitarias de aguas servidas que darán servicio a la cafetería del área de descanso de conductores, por razones técnicas (distancias, alturas y singularidades en el trayecto, tales como rutas pavimentadas), se decidió reemplazar la solución proyectada originalmente (conexión a redes existentes al CFI Nueva Aldea), por una solución basada en la incorporación de una instalación compacta de tratamiento de aguas servidas de última generación, utilizando las aguas tratadas para riego de áreas verdes y de árboles nativos al interior del CFI en un área del orden de 8.100 m² (a una razón de 0,6 l/m²). El sistema contempla dar tratamiento de aguas servidas para los servicios sanitarios de aproximadamente 32 personas.

Específicamente, el sistema de tratamiento propuesto consiste en una secuencia de procesos de depuración, los que se pueden clasificar en las siguientes fases de acondicionamiento: aireación, sedimentación y desinfección. El mecanismo de manejo de aguas servidas corresponde a un tratamiento biológico aeróbico, del tipo lodos activados, modalidad aireación convencional y ha sido diseñado para generar aguas tratadas de calidad para riego. Los parámetros considerados para la operación del sistema son los siguientes:

Caudal medio diario total : 4.800 L/día

Concentración DBO₅ : 250 mg/L

Carga diaria DBO₅ : 10 Kg/día

La calidad del agua de salida se ajustará a lo establecido a la norma chilena NCh 1.333 y por tanto tendrá las siguientes características.

DBO₅ : ≤ 35 ppm

SST 105 °C : ≤ 80 ppm

Coliformes Fecales : ≤ 1.000 NMP/100 ml

Todas las especificaciones del sistema particular de alcantarillado y manejo de aguas servidas forman parte de los antecedentes que se presentarán ante la SEREMI de Salud para la obtención de la autorización sanitaria correspondiente.

El sistema se ubicará dentro de la misma área contemplada para el estacionamiento de camiones e instalaciones para el descanso de conductores, al interior del recinto industrial del CFI Nueva Aldea, sector Nueva Aldea, Ruta O-66-N, comuna de Ránquil. Las coordenadas UTM de emplazamiento del proyecto, como punto central de referencia, son E = 726948.5; N=5940275.5, DATUM 84, Huso 18.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 49 de fecha 04 de octubre de 2017 y Ord. 50 de fecha 04 de octubre de 2017, procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región del Biobío y a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, respectivamente, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por los siguientes servicios:
 - La Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 209 de fecha 12 de enero de 2018, indica que:
“...[...]. En este contexto, y considerando que el tratamiento proyectado se realizará íntegramente dentro de las instalaciones o áreas de operación de la planta y, en consecuencia, no se considerando cambio en procesos productivos ni en volúmenes de producción asociados a la actividad principal; y que el número de personas a servir es inferior a los 10.000 o 2.500 habitantes, establecidos en los literales o.1 y o.4 respectivamente, se determina que los cambios presentados no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.



Por otra parte, la actividad cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, por lo que la suma de las partes y obras que no han sido calificadas y las tendientes a intervenir o completar, no constituyen un proyecto o actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA.

Además, las obras tendientes a completar el proyecto, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, ya que como se indicó, la modificación consiste en el reemplazo de la solución proyectada originalmente (conexión a redes existentes el CFI Nueva Aldea), por una solución basada en la incorporación de una instalación compacta de tratamiento de aguas servidas.”

- La I. Municipalidad de Ránquil, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 96 de fecha 07 de febrero de 2018, indica que:
“...[...], el pronunciamiento por parte de este Municipio y de acuerdo a sus competencias, no se cuenta con observaciones a dicho proyecto...”.
6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto: “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea”; denominada: “Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 7.1 *Literal m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*
Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.
- 7.2 *Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*
Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
- o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*
 - o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*
 - o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
 - o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*
- 7.3 *Literal p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

8. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales m) o) y p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 8.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal m del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión no cumple con el requisito antes descrito, dada la naturaleza de la solución sanitaria que se pretende implementar, no se trata de una nueva planta de celulosa. En tal sentido, el proyecto, no corresponde a un proyecto del literal m) del Art 3° del RSEIA.
 - 8.2 Respecto al literal o), sub literal o.1) y o.4) del artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que de la lectura de ambos literales, se observa que el proyecto propuesto, solución sanitaria particular pretende dar servicio a 32 personas que usarán las instalaciones de descanso para conductores. Es decir, a un número de personas inferior a los valores de 10.000 habitantes o 2.500 habitantes, establecidos en los literales o.1 u o.4, respectivamente. En consecuencia, a todo lo mencionado, el proyecto no cumple con los requisitos del literal o), sub literal o.1) y sub literal o.4) del artículo 3° del RSEIA.
 - 8.3 Respecto al literal o), sub literal o.7), específicamente, sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que si bien las aguas tratadas se usarán para el riego de áreas verdes y de árboles nativos al interior del CFI en un área del orden de 8.100 m² (a una razón de 0,6 l/m²), éstas no corresponden a residuos industriales líquidos. En consecuencia, a lo mencionado, el proyecto no cumple con los requisitos del literal o), sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA.
 - 8.4 Respecto al literal p) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto no será desarrollado en Parques, ni Reservas Nacionales, ni en ninguna otra área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, no le es aplicable esta tipología.
9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 3, no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en los considerandos 8.1, 8.2 y 8.3 anteriores de esta resolución, dado que la modificación propuesta considera la implementación de una solución sanitaria particular, en los términos descritos. Por lo anterior, se considera que la modificación propuesta no corresponde a uno de los proyectos listados en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E.N°076/2005 y a la R.E. N° 042/2010; es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

La Resolución Exenta N° 490, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, se pronunció respecto de la habilitación de un estacionamiento para 32 camiones y un área de descanso para 32 conductores, dentro de las instalaciones del proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea” no requerían ingresar al SEIA de forma obligatoria.

En el Considerando 3 de la citada Resolución N° 490 quedó consignado que para “las instalaciones sanitarias (agua potable y aguas servidas), se proyecta conectarse a las redes existentes del proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea”.

El presente cambio considera conectar las aguas servidas a una instalación compacta de tratamiento de aguas servidas de última generación, utilizando las aguas tratadas para riego de áreas verdes y de árboles nativos al interior del CFI en un área del orden de 8.100 m² (a una razón de 0,6 l/m²). El sistema contempla dar tratamiento de aguas servidas para los servicios sanitarios de aproximadamente 32 personas. Como se puede apreciar, dichas instalaciones se encuentran al interior del área del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea y por lo tanto es una zona ya evaluada y asociada a las mismas obras y destino, que las objeto de la presente consulta.

Tanto las modificaciones señaladas en la Resolución Exenta N° 490, como la presente modificación no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, es importante señalar y destacar que la presente modificación se asocia a la Resolución Exenta N° 490, habilitación de un estacionamiento para 32 camiones y un área de descanso para 32 conductores.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- El ajuste en el manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea, no modifica los impactos, ya que, no se altera la ubicación del proyecto originalmente evaluado, no cambian los volúmenes de producción, ni el número de camiones que transitarán por el área, además la modificación propuesta no implica la incorporación de nuevos equipos, no alteran los impactos originalmente evaluados.
- La modificación propuesta por el titular, no considera la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, esto dado que, la modificación propuesta por el titular no incorpora ningún tipo de cambios constructivos, ni operacionales, el proyecto se realizará íntegramente dentro de las instalaciones del CFI Nueva Aldea y, específicamente, al interior del área de estacionamientos y de las instalaciones para el descanso de conductores.
- La modificación propuesta por el titular no considera la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado.
- La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera en que fueron originalmente evaluados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Las modificaciones materia de la presente consulta de pertinencia no están asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación que respondan impactos significativos del Proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata” aprobado ambientalmente mediante la resolución favorable R. E. N° 076/2005.

11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea**”, en los términos definidos en el artículo 3° letra m), o) y p), y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 8 y 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Max Eduardo Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



CHRISTIAN ANDRÉS CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

KRE M. d.
KRE/MNR/PMC

Distribución:

- Señor Max Eduardo Constanzo Figueroa, Representante Legal Celulosa Arauco y Constitución S.A. Autopista del Itata Km 21, Nueva Aldea, comuna de Ránquil, Región del Biobío.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Ránquil
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.